



**RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/061/TRA/1999 CORRESPONDIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE GASODUCTOS Y AUTORIZA A PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA LA CESIÓN DEL MISMO EN FAVOR DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL**

**R E S U L T A N D O**

**Primero.** Que, mediante la Resolución RES/080/1999 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/1999 (el Permiso), para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

**Segundo.** Que, derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a las que se refieren los Transitorios Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Noveno de la propia LH.

**Tercero.** Que, derivado del Decreto en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión), publicada en el DOF el 31 de octubre de 1995.

**Cuarto.** Que, el 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se creó el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. Dicho Decreto, en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor el día siguiente de su



publicación en el DOF y señala el inicio de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Cenagás) para el cumplimiento de su objeto a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**Quinto.** Que, el 29 de agosto de 2014, fue nombrado como Director General del Cenagás el Dr. David Madero Suárez, cuya facultad y personalidades se encuentran acreditadas ante esta Comisión a través del nombramiento de fecha 29 de agosto de 2014 mediante el cual el C. Presidente de la República, lo nombró como su Director General, teniendo como facultades inherentes al cargo, entre otras, aquéllas para actos de administración y de dominio.

**Sexto.** Que, a través de la Resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, esta Comisión otorgó al Cenagás el permiso provisional P/006/GES/2014 como gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangás), con una vigencia máxima de ciento ochenta días naturales a partir de la emisión del Decreto.

**Séptimo.** Que, derivado del Decreto en Materia Energética y el Transitorio Cuarto de la LH, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades al que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), mismo que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando el Reglamento de Gas Natural (RGN), publicado el 8 de noviembre de 1995 en el DOF, y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007 en el DOF, salvo lo previsto en los Transitorios Tercero y Quinto del Reglamento.

**Octavo.** Que, mediante el oficio CENAGAS-DG/011/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, el Cenagás presentó, entre otros, información relativa al inventario de infraestructura de acceso abierto permitida por esta Comisión a la fecha de la entrada en vigor del Decreto, a los contratos a que se refiere el Décimo Segundo Transitorio de la LH, así como de los servicios correspondientes.

**Noveno.** Que, a través del oficio CENAGAS-DG/005/2015 de fecha 12 de enero de 2015, el Cenagás presentó a esta Comisión información en alcance al oficio referido en el Resultando anterior.



**Décimo.** Que, a través del oficio PGPB-SP-GR-031-2015 recibido en esta Comisión el 21 de enero de 2015, PGPB solicitó la cesión de los títulos de permiso de transporte de gas natural G/059/TRA/1999 y G/061/TRA/1999 correspondientes al Sistema Naco-Hermosillo (SNH) y SNG, respectivamente. Dicho oficio fue firmado en forma conjunta por la Lic. Rosa Elena Torres Ortiz como representante legal de PGPB así como por el Dr. David Madero Suárez en su carácter de representante y Director General del Cenagás.

**Undécimo.** Que, a través del oficio PGPB-SP-GR-050-2015 recibido en esta Comisión el 27 de enero de 2015, PGPB presentó el pago de derechos correspondiente a la modificación del Permiso G/061/TRA/1999 por cesión del mismo a favor del Cenagás, confirmándose la recepción de dicho pago el 18 de febrero de 2015.

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión, respectivamente; y el 1 de noviembre de 2014 entró en vigor el Reglamento, abrogando el RGN.

**Segundo.** Que, de conformidad con el Tercero Transitorio de la LORCME, la normatividad y regulación emitida por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley continuará vigente, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás aplicables.

**Tercero.** Que el Transitorio Tercero de la LH establece que, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

**Cuarto.** Que el Permiso otorgado a PGPB para el SNG mediante la Resolución RES/080/1999 del 2 de junio de 1999 tiene una vigencia de 30 años.



**Quinto.** Que la personalidad y facultades de la Lic. Rosa Elena Torres Ortiz, como representante legal de PGPB para el SNG, se encuentran acreditadas ante esta Comisión, en términos del original de la escritura pública 5656 otorgada el 3 de agosto de 2011, ante la fe del Lic. Eduardo Francisco García Villegas Sánchez Cordero, Notario Público número 248 del Distrito Federal.

**Sexto.** Que los artículos 68, párrafo primero, y 82 del Reglamento, señalan que la Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural y expedirá la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.

**Séptimo.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II y X, de la LORCME; 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero, de la LH, así como los artículos 5, fracción I, y 68 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, otorgar los permisos para llevar a cabo dicha actividad, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permitidos.

**Octavo.** Que el artículo Segundo del Decreto de creación del Cenagás, establece que dicho organismo público descentralizado estará encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangás y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional. Asimismo, establece que el Cenagás ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los Permissionarios cuyos sistemas conformen el Sistrangás.

**Noveno.** Que el Transitorio Quinto, fracción VI, del Decreto establece que el Cenagás, en coordinación con Petróleos Mexicanos, deberá realizar las gestiones para celebrar, transferir o ceder los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico necesario para adquirir en propiedad la infraestructura identificada en el inventario a que se refieren las fracciones I al IV del Transitorio Décimo Segundo de la LH, garantizar la operación y mantenimiento de los bienes objeto de la transferencia y continuar con la administración de los contratos a que se refiere el Transitorio Décimo Segundo de la LH.



**Décimo.** Que el Transitorio Quinto del Decreto por el que se crea el Cenagás establece que, hasta en tanto concluye la transferencia prevista en dicho Transitorio, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuarán prestando el servicio de transporte y gestionando las tarifas aprobadas por esta Comisión aplicables al Sistrangás.

**Undécimo.** Que el artículo 53 de la LH establece que la cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, solo podrán realizarse previa autorización de esta Comisión, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, y que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

**Duodécimo.** Que el artículo séptimo del Decreto señala que el Cenagás desempeñará sus funciones de gestor independiente del Sistrangás y de operación de la infraestructura de la que sea titular como permisionario, observando una estricta separación operativa, funcional y contable de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto expida esta Comisión.

**Decimotercero.** Que el artículo 49 del Reglamento señala que las solicitudes de cesión de los permisos, además de cumplir con lo previsto en el artículo 53 de la LH, se deberán tramitar conforme una solicitud de modificación de permiso, substanciándose, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 48 del Reglamento.

**Decimocuarto.** Que en el Transitorio Décimo Segundo de la LH se establece que el Decreto preverá los términos y condiciones para que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, y las empresas en las que cuenten con participación directa o indirecta realicen los actos jurídicos necesarios a efecto de que el Cenagás administre y gestione, conforme a la fracción I del artículo 66 de la LH, los contratos de reserva de capacidad de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural que tengan suscritos con usuarios en calidad de Permisionario de Transporte de Gas Natural, y los contratos de reserva de capacidad de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).



**Decimoquinto.** Que, en los oficios referidos en los Resultandos Octavo y Noveno anteriores, el Cenagás entregó a esta Comisión la siguiente información relativa a la infraestructura de transporte que integra el SNG que se encuentra al amparo del Permiso:

1. Relación de contratos y convenios de medición de gas natural vigentes y aquellos que se encuentran en proceso;
2. Relación de interconexiones en proceso;
3. Relación de servicios de operación y mantenimiento de casetas de medición, prestados por PGPB a terceros y Organismos Subsidiarios que están vigentes y en proceso;
4. Programas anuales y quinquenales de mantenimiento, dividido en rubros de inversión y gasto operativo del quinquenio 2014-2019;
5. Convenios con PEMEX y otras dependencias responsables de la seguridad física de las instalaciones y derechos de vía;
6. Inventario de los Contratos de reserva de capacidad de Transporte y Almacenamiento de gas natural suscrito en Ductos de Internación;
7. Inventarios de derechos de vía compartidos administrados por PGPB donde se alojan ductos del SNG natural;
8. Inventario de afectaciones en derechos de vía administrados por PGPB;
9. Inventario de derechos de vía compartidos administrados por Pemex Refinación donde se alojan ductos del SNG;
10. Inventario de contratos de ocupación superficial administrados por Pemex Refinación donde se alojan ductos del SNG;
11. Inventario de afectaciones en derechos de vía administrados por Pemex Refinación;
12. Inventario de derechos de vía compartidos y administrados por PEP donde se alojan ductos del SNG;
13. Inventario de afectaciones en derechos de vía administrados por PEP;
14. Inventario de los contratos de transporte, compresión y almacenamiento de gas natural, incluyendo número de contrato, nombre de contrato, puntos de entrega y recepción, capacidad de transporte y estatus operativo de la CFE.
15. Copia simple de la Presentación "Contratos de Transporte en Base Firme" de la Gerencia Comercial de Transporte, Subdirección de Ductos de PGPB.
16. Copia simple de la Presentación de los mapas por Sector con el inventario de Infraestructura de acceso abierto al amparo del Permiso.



17. Copia simple de la Presentación "Resumen de Inventario por Sistema-Ducto", de la Subdirección de Ductos de PGPB.
18. Copia simple de la Presentación "Resumen de Inventario por Sector", de la Subdirección de Ductos de PGPB.
19. Inventario de la infraestructura de acceso abierto que se encuentra amparada en el Título de Permiso G/061/TRA/1999.
20. Inventario de los Contratos de reserva de capacidad de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural a que se refiere el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos.

**Decimosexto.** Que en el oficio señalado en el Resultando Décimo anterior, a través del cual PGPB solicitó la cesión del Permiso, se informa que:

1. El Cenagás remitió a esta Comisión mediante los oficios señalados en los Resultandos Octavo y Noveno el inventario de infraestructura de acceso abierto que se encuentra permitida por esta Comisión a la fecha de entrada en vigor del Decreto, los contratos a que se refiere el artículo Décimo Segundo Transitorio de la LH así como los servicios correspondientes, cuya relación se refiere en el Considerando Decimoquinto anterior.
2. El Cenagás remitió a esta Comisión un inventario de los derechos de vía, así como de los contratos de ocupación superficial, servidumbres de paso o cualquier otro derecho o documento vinculado con la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural que tengan en propiedad.

**Decimoséptimo.** Que, mediante el oficio señalado en el Resultando Décimo, PGPB presentó una relación de las obligaciones que se han cumplido al amparo del Permiso.

**Decimooctavo.** Que, en la solicitud de cesión del Permiso a la que hace referencia el Resultando Décimo anterior, PGPB y el Cenagás señalaron lo siguiente:

1. Que en términos de lo previsto en la LH y en el Decreto, el Cenagás cuenta con las condiciones para ser permisionario y se compromete a cumplir en sus términos con las obligaciones previstas en el Título de Permiso.



2. Que PGPB ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con el Cenagás para definir los instrumentos jurídicos a través de los cuales se materializará la transferencia del Permiso G/061/TRA/1999 y entre otros, se diseñó el instrumento denominado "*Contrato de transferencia de la infraestructura de transporte por ducto de gas natural propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica al Centro Nacional de Control del Gas Natural*" (el Contrato de Transferencia de la Infraestructura), mismo que pretende suscribirse entre PGPB y el Cenagás el 16 de febrero de 2015.
3. Que con la finalidad de brindar el apoyo necesario al Cenagás para procurar la seguridad e integridad de los sistemas de transporte respectivos y la continuidad en la prestación de los servicios correspondientes, PGPB firmará con el Cenagás un Convenio Marco de manera paralela al Contrato de Transferencia de la Infraestructura, cuyo objeto es establecer las bases para la suscripción de cuantos contratos específicos de prestación de servicios sean necesarios, para que continúe en operación la infraestructura de transporte objeto del Permiso y que estará a cargo del Cenagás. Dicho instrumento también se prevé suscribir en cuanto se materialice la transferencia de la infraestructura correspondiente, esto es, al mismo instante que se formalice el Contrato de Transferencia de la Infraestructura.

**Decimonoveno.** Que, como parte del Contrato de Transferencia de la Infraestructura al que se hace referencia en el Considerando anterior y con relación al tema de los seguros, PGPB manifestó que en este se precisó lo siguiente:

Las Partes acordaron que PGPB mantendrá asegurados los activos que en el proceso de transferencia pasarán a formar parte del Cenagás ante cualquier daño y/o pérdida así como cualquier responsabilidad civil que emane de su operación, de acuerdo a lo establecido en la sección 2.6.3.2. "BIENES CUBIERTOS" y 2.11. "CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL", de la Póliza Integral vigente N° 25200 300010210 (Póliza Integral), incluyendo sus modificaciones o endosos, y los que de tiempo en tiempo se vayan dando, en el entendido que el Cenagás acepta los términos y condiciones de la misma.

Asimismo, las partes acordaron que dicha cobertura será durante un periodo de hasta 2 (dos) años, salvo pacto por escrito de las partes para prorrogar la cobertura, contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Transferencia, una vez transcurrido este plazo, la cobertura de los activos dejará de estar bajo la responsabilidad de PGPB.



[...]

PGPB tomará las medidas internas necesarias para que, durante la vigencia del presente contrato, continúe cubierta bajo la Póliza Integral la responsabilidad civil del Personal que operará los activos de los sistemas, que en este acto transfiere al Cenagás, así como cualquier responsabilidad civil que emane de su operación. Adicionalmente, en la Póliza Integral se estará incluyendo un endoso declarando al Cenagás como asegurado adicional respecto de los activos de los sistemas que en este acto transfiere PGPB, de forma tal que el reembolso de los daños causados por cualquier siniestro se haga directamente al Cenagás de acuerdo a su interés asegurable y en el caso de responsabilidad civil atribuible al Cenagás, las indemnizaciones a que haya lugar se harán por parte de la aseguradora.

[...]

**Vigésimo.** Que en el oficio al que se refiere el Resultado Décimo anterior se mencionan los contratos específicos que se suscribirán entre PGPB y el Cenagás bajo el Convenio Marco, con la finalidad de darle continuidad a la operación de la infraestructura, mismos que se enlistan a continuación:

Operación	Gas control; Confiabilidad; Control de flujos; Balance de operación; Ciclos de transporte; Medición y calidad de gas; Gestión de capacidad de corto y largo plazo; Seguridad industrial y protección ambiental.
Mantenimiento	Apoyo técnico; Equipo dinámico; Mantenimiento integral de ductos; Atención a emergencias y condiciones de riesgo; SCADA.
Administración y Servicios	Comerciales; Regulatorios; Legalización y regularización de DDV; Financieros y contables; Legales y Seguridad física.

**Vigésimo primero.** Que, una vez analizada la solicitud de PGPB a la que hace referencia el Resultado Décimo anterior, esta Comisión estima conveniente aprobar la cesión del Permiso, en los términos que se establecen en este instrumento.

**Vigésimo segundo.** Que, una vez analizada la información relativa al cumplimiento de las obligaciones del Permiso, se observó que PGPB tiene pendiente el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Para 2014:

Obligación	Fundamento Legal
Dictamen anual de calidad de gas de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, correspondiente al periodo enero – diciembre 2013.	Artículo 70, fracción III, del RGN

**Vigésimo tercero.** Que el Cenagás tiene encomendadas dos funciones fundamentales de conformidad con los artículos 66 y 68 de la LH, y artículos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto, la de prestador del servicio de transporte, así como la de gestor independiente del Sistrangás, y que ambas funciones, de conformidad con dichos ordenamientos jurídicos, deben realizarse bajo reglas de estricta separación funcional y códigos de ética que eviten el conflicto de interés entre las mismas. Bajo estas premisas, el Cenagás, como operador de la infraestructura que tendrá a su cargo en calidad de permisionario de transporte, deberá acatar las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión relativas a la separación de funciones.

**Vigésimo cuarto.** Que en el Transitorio Quinto, fracción VI, del Decreto se establece que el Cenagás celebrará los contratos requeridos para contar con los servicios de operación y mantenimiento por parte de PGPB o, en su caso, de alguno de sus organismos subsidiarios o filiales. Lo anterior, sin perjuicio de que de resultar necesario, se contraten servicios adicionales de operación y mantenimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Vigésimo quinto.** Que en el artículo 19, último párrafo, del Reglamento se establece que los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del Reglamento.

**Vigésimo sexto.** Que el artículo 70 de la LH establece que los Permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte de hidrocarburos por medio de ductos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación



emitida por esta Comisión. Asimismo, los permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por esta Comisión.

**Vigésimo séptimo.** Que el Transitorio Décimo Segundo de la LH establece que para efectos de la reserva y/o ejercicio de la capacidad en exceso a la requerida para sus operaciones, las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta participarán en igualdad de condiciones respecto de otros usuarios, en los procesos de temporada abierta que lleve a cabo el transportista o en su caso, el Cenagás para la expansión de sus sistemas en los términos que establezca esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 41, fracción I, 42, y Transitorios Primero, y Segundo de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 81, fracciones I incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones I, II, V, VI, XI y XV, 95, 121, 131 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 39, 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 30, 31, 33, 44, 45, 48, 49, 68, 69 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, segundo párrafo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, II, III, VI, XXVI y XXXII, 59, fracción I, y Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y artículos 1, 2, 4, 5, 7 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:



## RESUELVE

**Primero.** Se autoriza la cesión del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/1999 correspondiente al Sistema Nacional de Gasoductos otorgado a Pemex-Gas y Petroquímica Básica en favor del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**Segundo.** La aprobación de la cesión del Permiso de transporte a la que hace referencia el Resolutivo anterior surtirá efectos una vez que se lleve a cabo la celebración del Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica al Centro Nacional de Control del Gas Natural y la correspondiente acta entrega-recepción de la misma.

**Tercero.** Se aprueba la modificación del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/1999 objeto de la cesión de éste al Centro Nacional de Control del Gas Natural conforme a lo siguiente:

- I. El Cenagás deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes al Permiso, y queda sujeto a realizar todos los actos necesarios para garantizar que el servicio de transporte se preste de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio. En específico, deberá dar cumplimiento a la obligación pendiente señalada en el Considerando Vigésimo segundo anterior en un plazo no mayor a 90 días naturales contado a partir de que surta efectos la presente Resolución.
- II. El Cenagás, en calidad de transportista, se encuentra sujeto a la prohibición expresa de comercializar gas natural de su propiedad a través del sistema de transporte objeto de este Permiso, salvo en los supuestos que prevean las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión en materia de usos propios, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos.
- III. El Cenagás deberá mantener la estricta separación funcional, operativa y contable de sus actividades como gestor independiente y operador del Sistrangás con respecto a las de transportista como titular del Permiso, de conformidad con las disposiciones administrativas que se encuentren vigentes en la materia.



- IV. El Cenagás deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Directiva de Contabilidad DIR-GAS-002-1996, la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, la Directiva de Seguros DIR-GAS-005-2003, la Ley Federal de Derechos, las obligaciones consignadas en las resoluciones anteriores, aprobadas por esta Comisión, relativas al Permiso, y a las obligaciones que deriven de los asuntos y controversias administrativas y jurisdiccionales que se encuentren en trámite, incluyendo aquéllas que provengan de juicios en materia administrativa, agraria, mercantil, civil y laboral, que estén relacionados con los recursos, bienes y contratos objeto de la transferencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- V. El Cenagás deberá actualizar y presentar, dentro del plazo de 3 meses contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el inventario de activos que forman parte del sistema, en lo referente tanto a la infraestructura propia como a la que se encuentra sujeta a arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que le otorgue la posesión o uso legítimo de la misma.
- VI. Una vez que el Cenagás celebre el *Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto de Gas Natural propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica al Centro Nacional de Control del Gas Natural*, el Convenio Marco que suscriba con Pemex-Gas y Petroquímica Básica y los Convenios Específicos suscritos bajo el Convenio Marco, deberá presentar el informe final pormenorizado previsto en el Transitorio Séptimo del Decreto, así como copia de los mismos en un plazo no mayor a quince días contado a partir de la firma de los mismos.
- VII. El Cenagás tendrá la obligación de realizar todas las acciones legales y administrativas, para proporcionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (hoy empresas productivas subsidiarias y filiales), el apoyo hasta por doce meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para que continúe operando la infraestructura para el transporte por ducto en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, conforme a lo dispuesto en el transitorio Octavo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Gas Natural.
- VIII. El Cenagás deberá publicar la capacidad disponible en el Sistema Nacional de Gasoductos mediante el mecanismo referido en el Considerando Vigésimo sexto, en un plazo máximo de 4 meses contado a partir de la notificación de la presente Resolución. Posteriormente, la



actualización de dicha publicación se deberá realizar de manera periódica cada 30 días.

- IX. Los procesos de temporada abierta que en su caso, lleve a cabo el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de transportista, deberán sujetarse a lo establecido en el Considerando Vigésimo séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Pemex-Gas y Petroquímica Básica podrá seguir prestando el servicio como operador del Sistema Nacional de Gasoductos amparado por el Permiso, sujeto a la firma de los contratos de servicios correspondientes para la ejecución de dichas funciones que celebren el Centro Nacional de Control del Gas Natural y Pemex-Gas y Petroquímica Básica.

**Quinto.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, en su calidad de nuevo titular del Permiso de Transporte de Gas Natural G/061/TRA/1999, deberá sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que se encuentren vigentes relativas a la regulación de la estricta separación y control de conflicto de interés entre las actividades de transporte de gas natural y las de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

**Sexto.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y al Centro Nacional de Control del Gas Natural, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.



**Séptimo.** Inscribese la presente Resolución con el número **RES/130/2015**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 19 de febrero de 2015.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano  
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado

Noé Navarrete González  
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada

Jesús Serrano Landeros  
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado